



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1597

MENDOZA, 28 DE JULIO DE 2025

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-03177683- -GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Oficial Principal –Personal Policial– VILLEGAS LEMOS, MARCELO ARIEL, interpone Recurso de Alzada contra la Resolución N° 849/2024, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, que rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 682/2024, que a su vez rechazó el planteo de nulidad articulado contra la Resolución N° 329/2024, que dispuso la apertura de sumario administrativo al funcionario policial;

Que en orden 73 Asesoría de Gobierno efectúa un análisis formal del recurso en trato y dictamina: "...siendo que la impugnación se articula contra lo resuelto por una entidad descentralizada, debe encausarse su tratamiento en la regulación legal del recurso de Alzada (Arts. 183 y ss. Ley de Procedimiento Administrativo). Sentado ello, cabe considerar que el acto fue notificado el 25/09/24 (v. orden 59) y el recurso fue presentado mediante correo electrónico de fecha 14/10/24 (orden 60), por lo que corresponde admitir formalmente el recurso presentado dentro del término previsto por el Art. 184 de la Ley N° 9003...";

Que el recurrente se agravia al considerar que la resolución en crisis (Resolución N° 3947-S/2022, emitida por el entonces Ministerio de Seguridad) no da respuesta a cuál es el incumplimiento que se le atribuye, que daría lugar al encuadramiento de la conducta en los términos del artículo 100, inciso 1, pero entiende el Directorio de la Inspección General de Seguridad que no debe encuadrarse la conducta en el Protocolo mencionado precedentemente. Que el "Protocolo para la Prevención y Abordaje de las Violencias en Personal Policial y Penitenciario" consta de un total de 6 anexos, con numerosos apartados dentro de cada uno de ellos, como así también definiciones generales, principios, doctrina y jurisprudencia que resulta vinculada a la temática en cuestión. Resulta ilógico sostener que pueda ejercer plenamente su defensa, ante la imprecisión y la falta de certeza sobre cual resulta ser la norma vulnerada; o sostener que ha contrariado definiciones dogmáticas establecidas;

Que asimismo Asesoría de Gobierno efectúa un análisis sustancial del recurso incoado y dictamina: "...atendiendo los agravios que resultan conducentes al control de legitimidad (Art. 184 último párrafo Ley N° 9003), postula el impugnante que no resulta claro cuál es el incumplimiento que se le atribuye, ya que no se especifica cual norma de la Resolución 3947-S "Protocolo para la Prevención y Abordaje de las Violencias en Personal Policial y Penitenciario" resulta ser la norma vulnerada; y en segundo término se agravia, porque a su criterio no se tuvo en cuenta su descargo administrativo. Desde ya adelantamos que a nuestro criterio el reclamo resulta notoriamente insostenible. La Resolución N° 329/2024, dispuso la instrucción de sumario al agente, entre otros funcionarios policiales, por la presunta infracción de lo dispuesto por el Art. 100 inciso 1), en función con el Art. 9° incisos 1) y 2) concordantes con el Art. 43 incisos 3), 4) y 6) todos de la Ley N° 6722 y sus modificatorias (...) habrían actuado con falta de cuidado, responsabilidad y diligencia al omitir dar conocimiento al C.E.O de una novedad por violencia de género para lo cual correspondía la aplicación de la Resolución N° 3947-S/2022-"Protocolo para



la Prevención y Abordaje de las Violencias en Personal Policial y Penitenciario”, acontecida por parte de dos efectivos policiales, iniciándose Expte. N° P-92.945/23 caratulado “Av. Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por ser cometida a quien debe respeto en concurso real con lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (dos hechos independientes)... Se evidencia así que la Resolución N° 329/2024 describe de manera clara, precisa y circunstanciada la conducta imputada y la calificación legal en la que se la ha encuadrado "prima facie". En segundo término, debemos tener presente que la etapa procedimental transitada al tiempo de la incidencia es la de Información Sumaria, es decir, la instancia destinada a verificar o descartar la existencia de mérito suficiente para iniciar un sumario disciplinario. Es una etapa previa, de carácter sumarísimo en la cual se evalúa si los hechos en análisis justifican la apertura del sumario para el deslinde de responsabilidades derivadas de la presunta comisión de una falta administrativa. De allí las diferencias conceptuales sustanciales que impiden equiparar al Sumario disciplinario con la Información Sumaria. Concretamente en el régimen policial, la Ley N° 6722 en el capítulo respectivo a la Información Sumaria establece para la Administración la obligación de “oír al interesado, quien tendrá derecho a presentar descargo” (Art. 147).

Ahora bien, si ese descargo no produjo los efectos deseados por el agente por no lograr evitar la resolución de instrucción de formal sumario, la defensa podrá luego ponderar dicha declaración y argumentar respecto a su hipótesis defensiva en el marco del sumario, mas no impugnar el acto de apertura de dicho procedimiento disciplinario. Al respecto ha sostenido esta Asesoría reiteradamente (Dictámenes N° 319/2010, 397/15, 316/2017, 404/19, entre otros) que la apertura del sumario en sí misma no es un acto recurrible, en tanto no genera agravios. Por el contrario, el procedimiento sumarial es una conquista del sistema republicano que limita la facultad disciplinaria estatal y la ciñe a la observancia de reglas y formas que garantizan el derecho de defensa, es decir, la inviolable potestad del agente a ser oído, ofrecer prueba y obtener una resolución fundada. Por ello, es precisamente en el marco del sumario y con las garantías que le son inherentes donde corresponde que el recurrente despliegue la argumentación fáctica, probatoria y jurídica que haga a su derecho. En síntesis, no habiendo ilegitimidad alguna en la resolución cuestionada, a criterio de esta Asesoría de Gobierno la impugnación interpuesta debe ser rechazada sustancialmente...”.

Por ello, en consonancia con lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 73 y lo dispuesto por Resolución N° 3947-S/2022;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Acéptese desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial el Recurso de Alzada interpuesto por el Oficial Principal –Personal Policial– VILLEGAS LEMOS, MARCELO ARIEL, D.N.I. N° 23.067.177, contra la Resolución N° 849/2024 emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Deberá ser notificado el recurrente conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley N° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del mismo, que



resulta pertinente la acción procesal administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
05/08/2025	32406